

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Gobierno civil.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

Habiendo tenido conocimiento de que en algunos pueblos de esta provincia se ha presentado un insecto que en el estado de larva ú oruga ataca al tallo y hojas de las plantaciones de patatas, destruyéndolas en poco tiempo, y teniendo en cuenta que en los pueblos indicados este tubérculo es la base de la alimentacion de la generalidad de sus habitantes; esta Junta ha dispuesto dirigirse por la presente circular á los agricultores de la provincia para indicarles los medios más fáciles, eficaces y menos dispendiosos que á su juicio puedan emplearse, si no para remediar los daños causados, al menos para prevenir los que en adelante pudieran originarse en cuanto sea posible.

Para la destruccion del lepidóctero que nos ocupa, el medio práctico que puede emplearse es el de recoger á mano las orugas, sorprendiéndolas en las primeras horas de la mañana, cuando todavía se encuentran sobre las hojas, pudiendo ser auxiliado este trabajo con la introduccion á las mismas horas de aves de corral que las coman y destruyan.

Como medio preventivo y aun en las plantas atacadas, puede emplearse con esperanzas de buen éxito el riego en forma de lluvia, cerniendo en seguida ceniza sobre las hojas mojadas, formando de este modo una leña cáustica que destruya la oruga. Tambien puede emplearse el aislamiento por medio de zanja más anchas que profundas, el arranque y quema de las plantas ya perdidas, y finalmente, las labores profundas y repetidas, el empleo de la cal y marga calcárea y la incineracion de la capa superficial ó laborable.

Para que pueda cumplirse lo preceptuado en esta circular, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes la den la mayor publicidad posible para que puedan tener conocimiento de ella los labradores, y practiquen frecuentes reconocimientos en las plantaciones de patatas; ejecutando segun los casos en que se encuentre las medidas indicadas, dirigidas á prevenir en lo posible los efectos de esta plaga.

Madrid 16 de Julio de 1879.—El Gobernador, Presidente, A. Conde de Heredia-Spínola.—Por acuerdo de la Junta, el Ingeniero agrónomo, Secretario, Fernando Ortiz Cañavate.

Administracion económica.

En la Gaceta núm. 179, correspon-

diente al 28 de Junio último, aparece la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de una instancia elevada por los Notarios de los Colegios de la Corona y Zaragoza, solicitando no se exija la cédula personal en los Registros de la propiedad, fundándose en que los títulos que deben inscribirse en estas oficinas han debido otorgarse ante Notario, los cuales cuidan de exigir dicho documento al otorgarse los instrumentos inscribibles, y que tampoco se exija el requisito de exhibicion al extenderse los testamentos cuando los testadores están en inminente peligro de muerte, ni para la celebracion de contratos por presos, detenidos y transeuntes, ni tampoco para las actas que por avería deben levantar los Capitanes de los buques en las primeras veinticuatro horas desde la arribada á los puertos:

En su vista; y Considerando:

1.º Que respecto al primer punto de lo solicitado no existe la redundancia que suponen los recurrentes en la exhibicion de la cédula personal, puesto que ni la ley Hipotecaria ni su reglamento obligan á los otorgantes de instrumentos inscribibles á que sean ellos mismos los que presenten en el Registro los documentos ni las certificaciones que los Registradores expidan, ya sea á los interesados ó á personas extrañas, debiendo suponerse la reciente exhibicion de la cédula en la Notaría respectiva, porque pueden aquellas certificaciones referirse á asientos ó á notas antiguas, y tambien á libertad ó gravámenes que, ó no supongan instrumentos notariales otorgados, ó los supongan tan antiguos ó más que la creacion del impuesto sobre cédulas; pues aun cuando ocurriera algun caso en que los mismos á quienes se exija la cédula la hayan presentado al otorgamiento de la escritura, no es creible haya Registradores de tan estrecho criterio que la reclamen en tales condiciones, bastando con declarar que están libres de la exhibicion de las cédulas personales en los Registros de la propiedad aquellos que acrediten por medio de los documentos que presenten á inscripcion hallarse provistos de las cédulas personales de la clase y año correspondientes:

2.º Que respecto al segundo extremo de la solicitud, hay que distinguir los contratos de presos, detenidos y transeuntes y los testamentos llamados *in articulo mortis*, actas de avería de buques y otros análogos:

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver:

1.º Quedan exceptuados de exhibir sus cédulas personales á los Registradores de la propiedad los que, conforme al artículo 10 de la instruccion de 21 de Julio de 1877, presenten á inscripcion algun documento en que consten las circunstancias de dichas cédulas, conforme determina el párrafo segundo del art. 4.º de dicha instruccion, y aquellos otros

que ya hayan hecho constar estas circunstancias en documentos obrantes ó registrados en las oficinas de que se trata, siempre que las cédulas, en uno y otro caso, hayan sido expedidas en el año económico correspondiente:

2.º Queda asimismo exceptuada la exhibicion de cédula personal cuando se trate de otorgamiento de testamentos *in articulo mortis* y de extension de actas de protesto por arribada forzosa ó en avería de buques, y en general de todo instrumento público cuya autorizacion no puede diferirse más de veinticuatro horas, sin perjuicio de que en el término de los ocho dias siguientes se acredite en la forma prevenida en el art. 51 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874 haberse provisto los interesados de sus cédulas respectivas:

3.º Que para acreditarse en su caso el inminente peligro de muerte basta con que los Notorios autorizantes expresen en los testamentos respectivos habérselo oido asegurar á los parientes ó asistentes del testador con referencia á la opinion facultativa:

4.º Que en los casos de defuncion de los testadores ó interesados de quienes se trata, dentro del período mencionado de ocho dias debe hacerse constar en la misma forma prevenida haberse ingresado en las arcas municipales ó de la Administración económica respectiva, segun los casos, el importe de la cédula y del recargo municipal; debiendo cuidar los funcionarios del orden judicial á quienes se refieren los artículos 40 de la ley de 28 de Mayo de 1862, y 102 y 103 del reglamento de 3 de Noviembre de 1874, de hacer que se cumplan con exactitud en las visitas que giren á los Notarios dichas disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1879.—Ororio.—Sr. Director general de Impuestos.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de quienes interesa y en cumplimiento á lo ordenado por la Direccion general de Impuestos en 7 del corriente mes.

Madrid 15 de Julio de 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Batres.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879 á 80 se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de él y deducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Batres 12 de Julio de 1879.—El Alcalde, Silvestre Arrausi.

Bustarviejo.

Con la competente autorizacion superior, el domingo 20 del actual, á las diez de su mañana y en la casa consistorial de esta villa, tendrá lugar la venta en pública subasta de cinco reses cabrías, que estarán de manifiesto, bajo el tipo que para cada una se manifestará en el acto del remate; cuyas reses se hallan depositadas por haberlas encontrado extraviadas desde el mes de Noviembre último, sin que hayan sido reclamadas por persona alguna.

Y para la debida publicidad se inserta el presente.

Bustarviejo á 11 de Julio de 1879.—El Alcalde, Zoilo Navacerrada.

Getafe.

Siendo todavía bastante excesivo el número de propietarios forasteros que á pesar de las prórogas dadas por el Ministerio de Hacienda aun no han presentado las relaciones de fincas de su propiedad como terratenientes en esta capital de partido, ántes que espire el presente mes, último é improrrogable término concedido para la entrega de las mismas, me veo en la precision de recordarles la obligacion en que están de llevarlo á debido efecto; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que á que por su morosidad se hagan acreedores.

Getafe 10 de Junio de 1879.—El Presidente de la Junta municipal, Inocencio Butragueño.

Navalcarnero.

El dia 2 del corriente mes apareció en la vacada de D. Agustin Povedano Olías, de esta vecindad, que se halla en las vegas conocidas por de la Condesa de Chinchon, una vaca, cornialta, pelo dorado un poco claro, con dos hierros en la llana derecha, uno de ellos con la figura de una R, no distinguiéndose el otro, ignorándose su procedencia.

Navalcarnero 14 de Julio de 1879.—El Alcalde, Vicente Parra.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Congreso.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del actuario Don Juan Zozaya penden los autos ordinarios incoados por D. Hermógenes José Bringas y Blanco, por sí y como marido de Doña Margarita Isabel Fernandez Nograro y Lopez, sobre cancelacion de los siguientes gravámenes:

Una obligacion al pago de 27.216 reales con hipoteca de la casa núm. 9 moderno, 6 antiguo, manzana 241, de la calle de Santa Polonia de esta Corte, que

D. Miguel Fernandez de Negraro recibí ó á préstamo sin interes de D. Joaquin Fernandez de Cabo, segun escritura otorgada en esta villa el 14 de Diciembre de 1832 ante el Escribano D. Manuel Bueno.

Un censo al redimir y quitar de 11.000 reales de principal y 207 y 50 maravedises de réditos en cada año, al dos y medio por 100, impuesto por D. Manuel Duarte y Doña Damiana Lopez sobre la casa núm. 7 antiguo, 7 moderno, de la misma calle y manzana, á favor del mayorazgo que fundó Doña Justa de Vergara, de que era poseedor D. Andrés Pardo y Bañuelos, segun escritura otorgada en esta capital en 21 de Diciembre de 1773 ante el Escribano Real D. Francisco Ruiz Calonge para los registros del numerario D. Lorenzo Terreros.

Y una fianza hipotecaria constituida sobre esta última finca por D. Miguel Fernandez Nograro á responder del buen desempeño de la curaduría *ad bona* del menor D. Isidro Pozuelo, segun escritura otorgada tambien en esta Corte á 25 de Febrero de 1835 ante el Escribano D. Francisco Montoya.

La referida demanda fué admitida, y en su virtud por el presente edicto se cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á los mencionados gravámenes para que en el término de cinco dias que por segundo y último se les señala comparezcan á contestar dicha demanda, cuya copia tienen á su disposición en la Escribanía del actuario, plaza del Progreso, 3, segundo; aperebidas de que si no lo verifican se declarará contestada, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Julio de 1879.—V.º B.º—E. Ruiz Crespo.—El Escribano, Juan Zozaya. 22

Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la sirvienta llamada María Antonia, cuyo apellido se ignora y cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que contra la misma resultan en causa que estoy susfanciado por delito de robo; bajo aperebimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la captura de la referida María Antonia y á la busca de las alhajas, efectos y metálico que tambien se expresan á continuacion, poniéndolo todo en su caso á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 11 de Julio de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su señoría, por mi compañero, Burruezo, Pablo Gargantiel.

Señas de la procesada.

Estatura mediana, edad unos 20 años, pelo rubio, y viste chambra blanca á ramitos, falda de barros, pañuelo blanco de seda sobre los hombros y delantal encarnado.

Objetos robados.

Metálico.—Unos 3.300 rs. en plata y calderilla.

Alhajas.—Dos pares pendientes coral y oro, otros dos con topacios y del mismo metal, y otro par pequeño con dos perlas y hojas de parra tambien de oro; una sortija esmaltada en negro con la dedicatória de *Recuerdo*, otra de oro con perlas, otra tambien de oro con cinco diamantes, otra esmaltada en azul con la Virgen del Pilar y dos diamantes, otra de caballero con una planchuela de oro y perlas, y otra con un topacio blanco grande tambien de oro; un rosario con un crucifijo, y al reverso un San

Antonio de plata; dos Vírgenes del Pilar de plata; un alfiler de caballero con un topacio color caramelo, varias medallas de rosarios de plata y una cadena de plata sobredorada.

Ropas.—Un pañuelo de Manila blanco bordado en colores; 10 pañuelos de seda asargada, sin hacer y 18 hechos, tambien de seda de varios colores; un pañuelo de blonda negro, cuatro camisas de señora bordadas y dos con sólo la pestaña bordada.

Efectos.—Un guardapelo con chapa de nácar y una letra; una cajita, figura caja de barquillero; una cartera, una papeleta de empeño de un reloj de oro de señora y unos pendientes gordos de coral, y otra de unos pendientes brocalillos de diamantes; una licencia de puesto de frutas, dos cédulas personales, y varios recibos del Contraste.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El dia 21 de Agosto próximo, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas una subasta pública para contratar el suministro en las Fábricas de Tabacos de la Península del papel de liar cigarrillos que éstas puedan necesitar desde 1.º de Setiembre del corriente año á fin de Junio de 1881, bajo el pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 197, correspondiente al dia de la fecha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 16 de Julio de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

Anuncios.

Sociedad general de Crédito moviliario Español.

Número 436.—En la villa de Madrid, á 3 de Julio de 1879, ante mí el infrascrito, Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen el señor D. Pedro Mendez de Vigo, Abogado, y el Excmo. Sr. D. Ignacio José Escobar, Marqués de Valdeiglesias, propietario, vecinos de esta capital, con cédulas personales que me han exhibido, expedidas en la misma en 4 de Febrero y 6 de Mayo, números 1.046 y 586 respectivamente, Administradores de la *Sociedad general de Crédito moviliario Español*, domiciliada en Madrid, cuyos estatutos fueron modificados últimamente en escritura otorgada ante mí el 15 de Octubre de 1878, conforme á lo resuelto por la junta general extraordinaria de accionistas de 5 de Junio del mismo año.

Los cuales intervienen en virtud de la delegacion que en sesion de 27 de Junio próximo pasado les otorgó el Consejo de administracion de la referida Sociedad para formalizar la presente escritura, á la que para comprobarla é insertar en sus copias al final, se me un extracto de la misma sesion, con otro de la sesion de la junta general extraordinaria de la propia Sociedad, celebrada el 9 del referido Junio, autorizados con fecha del siguiente dia 28 por el Administrador Excmo. Sr. D. José Juan Navarro de los Panos, con el V.º B.º del Presidente del mencionado Consejo, Excelentísimo Sr. D. Manuel Alonso Martinez, en cuya fecha ejercían éstos sus cargos, de lo cual y de que me son conocidas sus firmas puestas en dichos extractos doy fe, las que por tanto considero legítimas.

Y de entera conformidad exponen: que en resolucion adoptada por la citada

junta general de 9 de Junio, se acordó la reduccion del capital social, y en su consecuencia se aprobaron varias modificaciones respecto de algunos artículos de los estatutos de la Sociedad; en cuya virtud y en uso de la delegacion indicada del Consejo de administracion, otorgan y declaran que los estatutos de la misma Sociedad, hechas en los que reglan el citado 9 de Junio las expresadas modificaciones acordadas por la Junta general del propio dia, son los siguientes:

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Constitucion, denominacion, duracion y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad anónima constituida primitivamente en virtud de ley de 28 de Enero de 1856 por escritura otorgada ante D. Ildefonso de Salaya, Notario en Madrid, el 20 de Febrero del mismo año, y su adicional de 24 de Marzo siguiente, bajo la denominacion de *Sociedad general de Crédito moviliario Español*, y autorizada por Real orden de 22 de dicho Marzo, continúa con la misma denominacion como Sociedad anónima libre, con sujecion á la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º La Sociedad tiene su domicilio en Madrid. Podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas ó del extranjero.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de 99 años, contados desde el 22 de Marzo de 1856.

TÍTULO II.

Objeto de la Sociedad.

Art. 4.º La Sociedad tiene por objeto hacer cualesquiera operaciones de banca, de crédito, de comision y de comercio sobre toda clase de valores moviliarios, sea en su nombre y por su cuenta, sea por cuenta de terceros, bien en participacion, bien en comandita dada ó aceptada, ó bajo cualquier otra forma.

Puede especialmente suscribir ó emitir con garantía ó sin ella empréstitos con los Gobiernos ó los pueblos, con las corporaciones provinciales ó municipales y con los establecimientos públicos, así como tambien acciones, obligaciones ú otros títulos de cualesquiera Sociedades ó Empresas industriales ó de crédito.

Adquirir, descoutrar, negociar, vender, cambiar ó dar en garantía los efectos públicos y de comercio, así como tambien las acciones, obligaciones, títulos y valores de toda clase, hacer anticipos de fondos, abrir cuentas corrientes y créditos, dar y prestar fianzas en favor de terceros; todo con garantía ó sin ella.

Crear toda clase de empresas, ferrocarriles, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües, desecacion y saneamiento de terrenos, y cualesquiera otras industriales ó de utilidad pública.

Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos relativos á las mismas.

Hacer por cuenta de otras Sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y recibir en depósito toda clase de títulos ú otros valores.

Finalmente, crear y emitir por cuenta propia ó de terceros obligaciones, billetes ó bonos á vencimiento fijo ó variable de diversas fracciones, con garantía ó sin ella.

TÍTULO III.

Capital social.—Acciones.—Obligaciones.

Art. 5.º El capital social consistirá en 95 millones de reales (25 millones de francos ó un millón de libras esterlinas al cambio de 19 rs. por 5 francos, 95

por libra esterlina) y estará representado por 46.680 acciones de 1.900 rs. (500 francos) enteramente liberadas, llamadas acciones de capital, y á las que se hallan adherentes un número igual de acciones de gracia, y por 48.320 acciones de esta última clase.

Podrá reducirse en totalidad ó en parte por medio de reembolso á la par ó por vía de adquisicion en cualquier forma legal de las acciones de capital que el Consejo de administracion está autorizado para adquirir y amortizar cuando lo juzgue conveniente.

Art. 6.º Cada accion da derecho á una parte proporcional en el activo de la Sociedad y en la distribucion de los beneficios.

Las acciones estarán redactadas en francés y en español. El Consejo de Administracion determinará la forma de las acciones, y un mismo título puede contener de una manera distinta la accion de capital y la de gracia, las cuales podrán así funcionar y circular juntas ó separadas segun su carácter especial.

Serán cortadas de un libro ó registro talonario, estarán numeradas y llevarán la firma de dos Administradores, ó de uno de éstos y de uno ó más delegados del Consejo de administracion, y el sello en seco de la Sociedad.

Las acciones de gracia podrán segregarse de las acciones de capital y circular separadamente en virtud de acuerdo conforme del Consejo de administracion, el cual fijará las condiciones con que podrá realizarse la separacion de dichos títulos.

Art. 7.º Las acciones serán al portador.

La cesion de las mismas podrá verificarse por la simple tradicion del título.

Art. 8.º Las acciones de capital ó de gracia son indivisibles, y las obligaciones y derechos inherentes á las mismas siguen siempre al título, quien quiera que sea su poseedor; sin embargo, para evitar las dudas que puedan surgir en el caso de que la accion de gracia y la del capital circulen separadamente, se declara que la representacion en las juntas generales tendrá lugar en la forma que determinan los artículos 24 y 29 de los estatutos.

La posesion de una ó de varias acciones lleva consigo de pleno derecho la obligacion de someterse á los estatutos, á los reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general.

Los accionistas están únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de sus acciones.

Queda prohibido todo llamamiento de fondos que traspase éste límite.

Art. 9.º Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retiren los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente de su administracion; debiendo para ejercer su derecho atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales.

Art. 10. El Consejo de administracion puede autorizar el depósito y conservacion de los títulos, ya sea en la caja social, ó ya en cualquiera otra caja que designe. El mismo Consejo fija las condiciones de este depósito.

TÍTULO IV.

De la administracion de la Sociedad.

Art. 11. La Sociedad será administrada por un Consejo de administracion compuesto de quince individuos nombrados por la junta general de accionistas. Ocho de estos Administradores deberán ser elegidos entre los accionistas residentes en Madrid.

Art. 12. Cada Administrador, dentro de los ocho dias siguientes al de su nombramiento, deberá depositar en la caja de la Sociedad para que queden afectas á la garantía de su gestion, 100 acciones de capital ó 200 de gracia, que no podrán ser enajenadas mientras desempeñe el cargo.

Los Administradores recibirán como dietas de asistencia una retribucion fija,

cuyo valor anual, que se pasará á la cuenta de gastos generales, queda fijado para todos ellos en 600.000 rs. vn.

Tendrán derecho además al 5 por 100 de los productos líquidos anuales que excedan del interés del 6 por 100 del capital. (Art. 32.)

Art. 13. La duración del cargo de los Administradores será de cinco años.

Podrán ser reelegidos, y en el caso de defunción, renuncia ó impedimento permanente, el Consejo los reemplazará provisionalmente hasta la primera junta general.

Los Administradores nombrados de este modo tendrán las mismas facultades que los demás, pero sus funciones sólo durarán el tiempo que faltaba á sus predecesores para salir del Consejo.

Art. 14. El Consejo de administración elegirá anualmente entre sus individuos un Presidente y dos Vicepresidentes, que podrán ser indefinidamente reelegidos.

Esta elección se verificará en la sesión inmediata á la junta general ordinaria.

En el caso de ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, el Consejo designará á aquel de sus individuos que haya de suplir al Presidente en sus funciones.

Uno de los Vicepresidentes deberá ser elegido siempre de entre los Administradores que componen el Comité de París de que habla el art. 19.

Art. 15. El Consejo de administración se reunirá una vez al mes, ó con más frecuencia si lo exige el interés de la Sociedad.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes ó representados por poder, conforme al artículo 16.

En el caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Para que haya acuerdo válido se necesita la concurrencia á lo menos de seis Administradores presentes ó representados, conforme al art. 16.

Siempre que uno de los individuos del Consejo reclame el aplazamiento de cualquiera cuestión hasta que sean consultados sobre ella los ausentes, será obligatorio dicho aplazamiento; se suspenderá toda deliberación sobre el asunto que haya de resolverse, y se dará conocimiento de él á los Administradores ausentes para que puedan emitir su voto por escrito.

Las comunicaciones dirigidas á los Administradores ausentes pidiéndoles su parecer deberán ser contestadas á los 10 días, contados desde que aquellas se pusieron certificadas en el correo. La respuesta dada dentro de éste plazo será considerada como un voto emitido de viva voz. La que llegase después de los 10 días no será computada como un voto, ni formará parte del acuerdo, pero se hará expresión de ella en el acta.

Art. 16. Cada Administrador residente en el extranjero puede hacerse representar en las deliberaciones del Consejo de administración por otro Administrador; basta al efecto una simple carta.

Art. 17. Los acuerdos del Consejo de Administración constarán en actas firmadas por el Presidente y por uno de los Administradores que asistan á la deliberación.

Las copias y extractos de las actas del Consejo de administración y las de las juntas generales que hayan de producirse ante los Tribunales ó en otra parte, irán firmadas por un Administrador con el V.º B.º del Presidente ó del que haga sus veces.

Art. 18. El Consejo de administración está investido de los poderes más amplios para la gestión y administración de la Sociedad sin limitación ni reserva alguna, y le corresponde organizar, reglamentar, dirigir y vigilar la marcha y modo de funcionar de la Sociedad, y autorizar la creación y supresión de las sucursales y agencias.

Nombrar si há lugar y separar Administradores delegados, Directores, individuos del Comité directivo ó ejecutivo ó Secretarios, así como cualquiera otros agentes y empleados de la Sociedad.

Determinar la inversión y colocación de la reserva del fondo de previsión á que

se refiere el párrafo 3.º del art. 32, y de los demás fondos disponibles de la Sociedad.

Proceder á la amortización de las acciones que correspondan (art. 5.º y 34) por vía de compra ó de sorteo, ó por el sistema de pliegos cerrados ó de otra manera cualquiera.

Determinar por adelantado el número de acciones que han de amortizarse y hacer, si há lugar, cualesquiera modificaciones de estatutos que procedan á consecuencia de esta amortización.

Autorizar, si há lugar, la separación de las acciones de capital y de las de gracia, y fijará las condiciones con que puede realizarse esta separación. (Artículo 6.º)

Presentar á la junta general una Memoria sobre la situación de la Sociedad y el estado de los negocios sociales, y fijar provisionalmente los dividendos.

Podrá hacer y autorizar toda clase de préstamos y empréstitos, ya sea como mutuante ó ya como mutuario; toda clase de explotaciones y empresas industriales; la creación ó emisión de acciones, de obligaciones ó de bonos de la Sociedad; las compras, ventas y cambios públicos de acciones, de obligaciones ó de otros valores; la adquisición y venta de inmuebles, los reembolsos y traspasos de fondos y valores, cesiones y subrogaciones con garantía ó sin ella; los recibos de finiquito y cartas de pago, aunque se refieran al precio de los inmuebles; la renuncia ó desistimiento de privilegios ó hipotecas, el alzamiento de embargos, la cancelación de inscripciones con pago ó sin él, la celebración de actos de conciliación, la incoación de demandas y acciones judiciales, la aceptación de compromisos y transacciones, la condonación de deudas, y en una palabra, cualesquiera actos, pactos y contratos que puedan interesar á la Sociedad ó relacionarse con la gestión de los negocios sociales.

El Consejo podrá delegar en uno ó más de sus miembros, en el Director ó en uno ó más mandatarios extraños á la Sociedad, según estime conveniente, el todo ó parte de sus poderes para un objeto determinado.

Art. 19. Habrá en París un Comité permanente, compuesto de siete Administradores elegidos entre los residentes en el extranjero, al cual tienen derecho de concurrir con voz y voto los Administradores españoles que se encuentren allí accidentalmente.

Este Comité será presidido por el Vicepresidente de que habla el párrafo 4.º del art. 14 de los presentes estatutos. Se reunirá una vez al menos y concurrirá en unión con el Consejo residente en Madrid á la gestión y administración de la Sociedad. Ejercerá especialmente las atribuciones que corresponden al Consejo en cuanto concierna á la gestión financiera en el extranjero de los intereses sociales.

El Consejo de Administración puede ceder por delegación especial á dicho Comité cualesquiera de sus demás facultades.

A este Comité se remitirá dentro del plazo de tres días después de su aprobación, copia certificada de las actas de las sesiones del Consejo, y cada mes un estado de la situación general de la Sociedad.

Por su parte el Comité enviará igualmente al Consejo dentro del mismo plazo copias de las actas de sus sesiones, y mensualmente también un estado de la situación financiera de la Sociedad fuera de España.

El Consejo de administración deberá pedir al Comité de París su parecer acerca de las cuestiones sometidas á sus deliberaciones, exceptuándose los asuntos corrientes y de escasa importancia ó aquellos que por su urgencia no permitan esperar el voto del Comité.

Art. 20. El Consejo de administración podrá nombrar un Director y uno ó más Subdirectores, determinando las facultades y atribuciones de los mismos.

Art. 21. Los traspasos de rentas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad; los contratos de compras, ventas y cambio de propiedades inmuebles; las

cartas de pago, transacciones, contratos; las acciones, obligaciones y bonos; la certificación de depósitos, los recibos de finiquitos y los endosos; la correspondencia, y en general todos los documentos que comprometan á la Sociedad, deberán ser firmados para que tengan fuerza civil de obligar contra la misma, por dos Administradores ó por un Administrador y un delegado especial del Consejo de Administración, ó bien por un Administrador y el Director, á menos que haya una delegación expresa del Consejo á favor de uno solo de sus vocales ó de cualquiera otra persona.

Art. 22. Los miembros del Consejo de Administración no son más que simples mandatarios, y no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO V.

Junta general de accionistas.

Art. 23. La junta general de accionistas constituida legalmente representa á la Sociedad entera, y los acuerdos que se tomen por ella con arreglo á los estatutos obligan á todos los accionistas, aun á los ausentes y disidentes.

Art. 24. Se compone esta junta de todos los accionistas que posean á lo menos 50 acciones enteras ó 100 de gracia, las cuales han de depositarse en el punto que se indique en los anuncios de convocatoria 10 días antes por lo menos del señalado para su reunión.

Los accionistas no pueden hacerse representar en las juntas generales más que por otro que tenga derecho propio de asistir á ellas.

Art. 25. La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Mayo en el domicilio de la Sociedad. Se reunirá extraordinariamente siempre que el Consejo de administración lo juzgue necesario.

Las convocatorias se harán por medio de aviso publicado con 20 días de anticipación al menos en España en la *Gaceta de Madrid* y en el *Diario oficial de Avisos*, y en Francia en el *Journal officiel* y un periódico de anuncios judiciales de París.

Cuando la junta se haya de reunir extraordinariamente, los anuncios de convocatoria deberán indicar los objetos sometidos á su deliberación.

Art. 26. Las juntas generales ordinaria y extraordinarias quedarán constituidas legalmente cuando los individuos presentes ó representados reúnan la décima parte por lo menos de las acciones existentes.

Si no se llena esta condición en la primera convocatoria, se hará otra por aviso publicado á lo menos con 15 días de anticipación, al tenor del art. 25.

Las deliberaciones de esta segunda junta serán válidas, cualquiera que sea el número de acciones en ella representadas, pero limitándose á los objetos puestos á la orden del día de la primera. En este caso el depósito de las acciones deberá verificarse ocho días por lo menos antes de la reunión.

Art. 27. La junta general será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, y en su defecto por el Vicepresidente ó por el Administrador que delegue el Consejo al efecto. Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su orden en la lista, hasta que aquellas sean aceptadas.

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario.

Art. 28. La orden del día se fijará por el Consejo de administración. De ella formarán parte las proposiciones que hayan sido presentadas 10 días antes del señalado para la reunión, por 10 ó más accionistas que tengan derecho de asistencia á la junta y representen como minimum la décima parte del capital social.

No se podrá deliberar sobre cuestión alguna que no esté comprendida en la orden del día.

Si durante la sesión de la junta general se presentara por uno ó más accionistas alguna nueva proposición, sólo podrá ser objeto de deliberación en el caso de que el Consejo dé su asentimiento.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes ó representados. En caso de empate el voto del Presidente es decisivo.

Cinuenta acciones enteras ó 100 de gracia dan derecho á un voto.

Nadie puede tener por sí ó delegar más de 20 votos, sea cualquiera el número de acciones que posea. Pero cualquier accionista podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan conferido sus poderes, siempre que éste derecho no exceda de 20 votos por cada uno de los representados.

Las votaciones serán secretas siempre que lo pidan cinco accionistas por lo menos.

Art. 30. La junta general oirá la Memoria del Consejo respecto á la situación de los negocios sociales.

Examinará las cuentas, aprobándolas ó desechándolas, y fijará la distribución de beneficios, así como el dividendo, con sujeción á lo prevenido en los estatutos.

Nombrará en su caso los Administradores.

Deliberará sobre todas las proposiciones que interesen á la Sociedad y le sean sometidas por el Consejo de Administración.

Por último, resolverá con facultades omnímodas sobre todos los puntos, objetos é intereses concernientes á la Sociedad.

Art. 31. Los acuerdos de la Junta general constarán en actas extendidas en un registro especial y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa, ó dos de ellos á lo menos.

Quedará unida á la minuta del acta una lista en que consten los nombres de los accionistas presentes y representados y el número de acciones y de votos que correspondan á cada uno.

Esta lista será firmada por los accionistas asistentes á la junta y certificada por la mesa.

TÍTULO VI.

Inventarios y cuentas anuales.—Intereses.—Dividendos.—Fondo de reserva.—Amortización.

Art. 32. El año social principia el 1.º de Enero y termina el 31 de Diciembre. El balance se cerrará en 31 de Diciembre de cada año y se someterá á la junta general de accionistas, que fijará el dividendo que se haya de distribuir.

De las utilidades líquidas que resulten de las operaciones realizadas por la Sociedad se tomará una cantidad suficiente:

Primero. Para pagar á los accionistas el interés del 6 por 100 del capital desembolsado.

Segundo. Para formar un fondo de reserva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.

Tercero. Para formar una reserva de previsión, cuya importancia fijará el Consejo de administración.

Cuarto. Para amortizar las acciones de capital, como se indica en el art. 34.

El saldo que quede disponible después de deducidas estas cantidades se distribuirá del modo siguiente: 5 por 100 á los Administradores para distribuirlo entre los mismos en la proporción que determine el Consejo de Administración, y 95 por 100 á las acciones de gracia cortadas ó sin cortar de las acciones de capital.

Art. 33. De los productos líquidos que excedan del interés del capital se sacará una suma de 6 por 100 destinada á constituir una reserva para asegurar en lo posible, á mal andar, el interés de 6 por 100 á las acciones de capital y atender á las necesidades de la amortización, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 35.

Esta segregación de los productos podrá reducirse ó suspenderse cuando la reserva llegue á 16 millones de reales; pero se restablecerá tan pronto como el fondo de reserva baje de este guarismo.

Art. 34. La amortización de las acciones que representan el capital deberá efectuarse en 30 años á lo más, á partir del 1.º de Enero de 1875.

Se atenderá á ella señalando una cantidad en proporción al capital y aplicando el interés de las acciones reembolsadas sucesivamente.

Esta amortización se verificará á la par, y podrá realizarse por vía de adquisición en cualquier forma legal. Los propietarios de las acciones que se hayan de amortizar recibirán el importe de su capital con los intereses hasta el día señalado para el reembolso, y el resto de sus derechos quedará representado por las acciones de gracia adherentes á las acciones de capital amortizadas, de las que se cortarán, las cuales darán derecho á una parte proporcional en la distribución de los beneficios mencionados en el art. 32.

Los números de las acciones designadas por la suerte para ser reembolsadas se publicarán como se previene en el artículo 25, y su reembolso se verificará según se expresa más arriba.

Art. 35. Si llegase el caso de que durante uno ó más años los productos líquidos de la Empresa fuesen insuficientes para asegurar el reembolso del número de acciones que se han de amortizar, se tomará la suma necesaria para completar el fondo de amortización de la reserva obligatoria ó potestativa, y á falta de éstas, de los primeros productos líquidos disponibles de los años siguientes, con preferencia y anterioridad á toda distribución de dividendo á los accionistas.

Art. 36. El pago de los intereses y dividendos se efectuará anualmente en las épocas que determine el Consejo de Administración, en Madrid en el domicilio de la Sociedad, y en París en la sucursal de la misma en dicha capital, ó en cualesquiera otros puntos ó cajas designados al efecto por el Consejo, y este pago se anunciará por medio de avisos publicados en conformidad con el art. 25.

Sin embargo, podrá el Consejo de administración, si considera que los beneficios realizados lo permiten, autorizar el pago anticipado en 1.º de Enero de cada año de una cantidad á cuenta, que no podrá exceder del 6 por 100 que representa el interés anual de las acciones.

Quedan á beneficio de la Sociedad todos los intereses y dividendos que no hayan sido percibidos cinco años después de la época señalada para su cobro.

TÍTULO VII.

Modificación de los estatutos.

Art. 37. La junta general podrá en cualquier tiempo, á propuesta del Consejo de Administración, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

Podrá particularmente autorizar el aumento ó reducción del capital social, la extensión de las operaciones de la Sociedad, su fusión ó alianza con otras Sociedades ó empresas, la prolongación del tiempo de su existencia, ó su disolución antes del plazo fijado en el art. 3.º de estos estatutos.

En estos diversos casos la convocatoria deberá indicar en resumen el objeto de la reunión.

El acuerdo no será válido si no se reúnen las dos terceras partes de los votos de los individuos presentes ó representados.

El número de los individuos presentes ó representados ha de ser á lo menos de 40, que reúnan la quinta parte del capital social.

Si no se llenase esta doble condición en una primera convocatoria, se procederá conforme á lo dispuesto en el art. 26, aplicable á estos diversos casos; pero los acuerdos para ser válidos deberán tomarse siempre por mayoría de las dos terceras partes de los votos.

TÍTULO VIII.

Disolución y liquidación de la Sociedad.—Jurisdicción.

Art. 38. La Sociedad será disuelta de

derecho á la espiración del plazo fijado en el art. 3.º de los presentes estatutos.

En el caso de pérdida de la mitad del capital social, ó después del reembolso de este capital, podrá verificarse la disolución de la Sociedad por acuerdo de la junta antes de espirar el plazo establecido para su duración.

En el caso de disolución de la Sociedad, la junta general, convocada inmediatamente por el Consejo, determinará á propuesta del mismo el modo de hacer la liquidación.

Durante el curso de la liquidación, las facultades de la junta general serán las mismas que cuando existía la Sociedad.

Tendrá particularmente el derecho de examinar las cuentas de la liquidación y de dar y aceptar recibos y cartas de pago.

Al nombrarse los liquidadores cesarán los poderes de los Administradores.

Art. 39. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad ó los individuos del Consejo y alguno ó algunos accionistas, ó entre el Consejo de administración y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán en Madrid á juicio de árbitros, con arreglo á la ley.

En su consecuencia, añaden los señores Mendez de Vigo y Marqués de Valdeiglesias que los estatutos redactados en los términos que van consignados en esta escritura son á los que por efecto de las modificaciones acordadas en la junta general extraordinaria de 9 de Junio del corriente año, á que al principio se alude, queda sometida la *Sociedad general de Crédito mobiliario Español* para su régimen y demás fines oportunos á que según los mismos estatutos haya lugar.

Tal es la escritura que otorgan los dos comparecientes, según intervienen, á quienes doy fe conozco, y firman en unión de los testigos de ella D. Matías Avia y D. Carlos Garrido y Carrasco, vecinos de esta villa de Madrid; habiéndola leído yo el Notario á presencia de todos, que renunciaron el derecho que les advertí tenían para leerla por sí, de que igualmente doy fe, y lo signo, firmo y rubrico.—Pedro Mendez de Vigo.—Ignacio J. Escobar.—Matías Avia.—Carlos Garrido.—(Está mi signo).—Licenciado José García Lastra.—(Está mi rúbrica.)

EXTRACTO.—*Sociedad general de Crédito mobiliario Español*.—Extracto de la sesión celebrada por el Consejo de administración de la misma el día 27 de Junio de 1879:

«...El Consejo, en virtud de la facultad que le ha concedido la junta general extraordinaria de accionistas de la Sociedad celebrada el día 9 del actual, delega en los Sres. Polack, Mendez de Vigo y Marqués de Valdeiglesias los poderes que la misma le ha conferido para llevar á efecto las resoluciones adoptadas por la indicada junta general extraordinaria sobre reducción del capital social y reforma de los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 18, 26, 32 y 34 de los estatutos de la Sociedad, bastando la intervención de dos de los expresados señores para firmar los documentos y escritura que corresponda, y para la validez de cuanto ejecuten en virtud de la presente delegación.

Madrid á 28 de Junio de 1879.—Entre líneas=diez y=vale.—Un Administrador, José Juan Navarro.—V.º B.º=El Presidente, Manuel Alonso Martínez.»

OTRO.—*Sociedad general de Crédito mobiliario Español*.—Extracto de la sesión celebrada por la junta general extraordinaria de accionistas de esta Sociedad el día 9 de Junio de 1879, sobre reducción del capital social y modificación de varios artículos de los estatutos de la misma Sociedad.

Reunida la Junta en el domicilio social, Paseo de Recoletos, núm. 9, previo los anuncios oficiales de convocatoria y demás requisitos legales para su constitución, se dió lectura de la Memoria presentada por el Consejo de administración; y sometidas á la deliberación de la junta las proposiciones que eran objeto de dicha Memoria sobre reducción del

capital social y modificación de los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 18, 26, 32 y 34 de los estatutos de la Sociedad, fueron adoptadas por unanimidad las resoluciones siguientes.

I.

«El capital social quedará reducido por ahora á 95 millones de reales (25 millones de francos) por medio de la compra y anulación de 10.000 acciones de capital de la Sociedad que el Consejo de administración está autorizado para adquirir ó reembolsar á la par de 1.900 reales (500 francos), con los intereses vencidos hasta el día del reembolso, y esto independientemente de las 30.000 acciones acerca de las cuales se concedió ya al Consejo igual autorización por acuerdo de la junta de 27 de Noviembre de 1874.

«Podrá aún reducirse en totalidad ó en parte por medio del reembolso á la par ó por vía de adquisición en cualquier forma legal, de las acciones de capital de la Sociedad que el Consejo de administración queda desde ahora autorizado para adquirir y amortizar cuando lo juzgue oportuno, hasta llegar á la extinción completa de todas las acciones de capital.»

II.

«En su consecuencia, para llevar á efecto la resolución que antecede, la junta general, después de discutir y votar artículo por artículo, hace en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 18, 26, 32 y 34 de los estatutos de la Sociedad las modificaciones siguientes, de conformidad con las proposiciones del Consejo de administración:

Art. 4.º El párrafo último del artículo 4.º se modificará como sigue:

«Finalmente, crear y emitir por cuenta propia ó de terceros, obligaciones, billetes ó bonos á vencimiento fijo ó variable de diversas fracciones con garantía ó sin ella.»

Art. 5.º El art. 5.º se anulará en totalidad y se sustituirá con las disposiciones siguientes:

«El capital social consistirá en 95 millones de reales (25 millones de francos ó un millón de libras esterlinas, al cambio de 19 rs. por 5 francos, 95 por libra esterlina), y estará representado por 46.680 acciones de 1.900 reales (500 francos) enteramente liberadas, llamadas acciones de capital, y á las que se hallan adherentes un número igual de acciones de gracia, y por 48.320 acciones de esta última clase.

«Podrá reducirse en totalidad ó en parte por medio de reembolso á la par ó por vía de adquisición en cualquier forma legal, de las acciones de capital que el Consejo de administración está autorizado para adquirir y amortizar cuando lo juzgue conveniente.»

Art. 6.º Se hará al art. 6.º la adición que sigue, formando su último párrafo:

«Las acciones de gracia podrán segregarse de las acciones de capital y circular separadamente, en virtud de acuerdo conforme del Consejo de administración, el cual fijará las condiciones con que podrá realizarse la separación de dichos títulos.»

Art. 18. Al art. 18 se le hará la adición y modificación siguientes:

1.º Después del párrafo quinto se añadirá lo que sigue:

«Autorizará (el Consejo de administración), si há lugar, la separación de las acciones de capital y de las de gracia, y fijará las condiciones con que puede reclamarse esta separación.» (Artículo 6.º)

2.º El párrafo sétimo se modificará como sigue:

«Podrá (el Consejo de Administración) hacer y autorizar toda clase de préstamos y empréstitos, ya sea como mutuante ó ya como mutuario, toda especie de explotaciones y empresas industriales, la creación ó emisión de acciones, de obligaciones ó de bonos de la Sociedad, las compras, ventas y cambios de efectos públicos, etc.»

(El resto del párrafo como en los estatutos actuales.)

Art. 26. Se anula el párrafo primero del art. 26, reemplazándole con el párrafo siguiente:

«Las juntas generales ordinarias y extraordinarias quedarán constituidas legalmente cuando los individuos presentes ó representados reúnan la décima parte por lo menos de las acciones existentes.»

Art. 32. Se suprime la parte final del art. 32, que dice así:

«Cinco por 100 á las 5.000 acciones de gracia por las que han de canjearse los cupones de fundación, creados con arreglo á los primitivos estatutos, en favor de los fundadores de la Sociedad designados en el art. 1.º de dichos estatutos. «Cinco por 100 á los Administradores, y el 90 por 100 restante á las 90.000 acciones de gracia, cortadas ó sin cortar de las acciones de capital.»

Esta parte final será reemplazada con las disposiciones siguientes:

«Cinco por 100 á los Administradores para distribuirlo entre los mismos en la proporción que determine el Consejo de Administración, y 95 por 100 á las acciones de gracia cortadas ó sin cortar de las acciones de capital.»

Art. 34. El párrafo tercero del artículo 34 que comienza con estas palabras:

«Esta amortización se verificará, etc.» y acaba con estas: «mencionada en el artículo 32,» queda suprimido, reemplazándole las disposiciones siguientes:

«Esta amortización se verificará á la par y podrá realizarse por vía de adquisición en cualquier forma legal.

«Los propietarios de las acciones que se hayan de amortizar recibirán el importe de su capital con los intereses hasta el día señalado para el reembolso, y el resto de sus derechos quedará representado por las acciones de gracia adherentes á las acciones de capital amortizadas de las que se cortarán, las cuales darán derecho á una parte proporcional en la distribución de los beneficios mencionados en el art. 32.»

III.

«La junta autoriza al Consejo de administración para introducir si fuere necesario en los demás artículos cualesquiera cambios, adiciones y supresiones que juzgare útiles á fin de ponerlas en armonía con los artículos modificados, y delega en él todos los poderes y la autorización necesaria para hacer en los estatutos actuales las modificaciones anteriormente indicadas, otorgando y firmando al efecto cualesquiera escrituras y documentos que corresponda.

«Adoptadas las resoluciones que anteceden se consultó á la mesa si respecto de la última era necesario para el otorgamiento y firma de documentos que concudiese el Consejo en pleno ó solamente alguno ó algunos de sus individuos, á lo cual contestó la Presidencia que el Consejo podía dar su delegación á uno ó más individuos, de conformidad con los estatutos y con la práctica constantemente seguida.

«Y para que conste se expide el presente en Madrid á 28 de Junio de 1879.—Sobreraspado=llamadas.—Vale.—Un Administrador, José Juan Navarro.—V.º B.º=El Presidente, Manuel Alonso Martínez.»

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, núm. 436 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe para la *Sociedad general de crédito mobiliario Español*, en un pliego sello 1.º, núm. 18.162, y 15 del 11.º completos, números 2.980.830 al 832, 2.980.834 al 840, 2.980.843 y 844 y 2.980.846 al 848; y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 10 de Julio de 1879.—Sobreraspado=—cuales=nes y=—igualmente=en=ordinarias y extraordinarias quedarán= nombres= meros=del=—Vale.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.—Hay una rúbrica.

100—P.